



INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD  
AI Contestar Cite Nr:2017IE7334 O 1 Folio 2 Anexo 0  
ORIGEN: OFICINA ASESORA JURÍDICA/GUZMAN OLAYA WILSON  
DESTINO: SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO HUMANO/SOLAN  
ASUNTO: CONCEPTO LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL RAD N 2017IE5495  
OBS: Fec.Radic:09/10/2017 04:24:12Obs:

CÓD: A-GDO-FT-013 VR: 05

## MEMORANDO

3000

**PARA:** LEMMY HUMBERTO SOLANO JULIO  
Subdirector Desarrollo Humano  
**DE:** OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ASUNTO:** Concepto Liquidación Contractual

Cordial Saludo,

En atención la comunicación No. 2017IE5495 del 26 de Julio de 2017, en el que se solicita concepto sobre el procedimiento para la liquidación de los contratos que a la fecha siguen sin una correcta finalización, me permito emitir concepto jurídico de acuerdo a las siguientes consideraciones:

### Liquidación Contractual

La liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación negocial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuánto, puede ser de carácter bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral, o judicial si quién realiza el corte definitivo de las cuentas es el funcionario judicial.

### La liquidación bilateral del contrato estatal

La liquidación bilateral es el negocio jurídico mediante el cual las partes de común acuerdo definen las prestaciones, derechos y obligaciones que aún subsisten a su favor o a su cargo y a partir de allí realizan un balance final de cuentas para de esta forma extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado.

La liquidación bilateral es un negocio jurídico mediante el cual se da por terminado otro negocio jurídico estatal precedentemente celebrado que es el contrato estatal que se liquida.

En efecto, a las voces del artículo 864 del Código de Comercio, “el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir, entre ellas una relación jurídica patrimonial...”, de donde se desprende que los contratos no sólo pueden crear relaciones jurídicas, sino que también pueden estar destinados a regularlas o a extinguirlas, cosa ésta última que es la que precisamente ocurre en los actos de liquidación bilateral de los contratos estatales.

Cra: 27A No. 63B – 07  
Tel: 3100411  
www.idipron.gov.co  
Info: Línea 195  
Cada día es mejor la Ciudad de Bogotá para todos los bogotanos y bogotanas

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

### La liquidación unilateral del contrato

La liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal celebrado, determinando quién le debe a quien y cuanto y; que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presentó a ésta o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuentas a finiquitar. Sólo resulta procedente en tanto no se haya podido llevar a cabo la liquidación bilateral.

### La liquidación Judicial

Es aquella que realiza y adopta el juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial o arbitral, según corresponda, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas. El juez deriva su competencia sobre esta materia, entre otras disposiciones legales, tanto de los dictados del artículo 87 como de lo dispuesto en la mencionada letra d) del numeral 10 del artículo 136, ambas normas del Código Contencioso Administrativo -C.C.A.-. En efecto, el citado artículo 87 del C.C.A., en su inciso 1º, al consagrar la acción de controversias contractuales -acción por cuya virtud las partes de un contrato quedan habilitadas para acudir ante el juez del mismo-, de manera explícita dispone que en ejercicio de dicha acción y en relación con el correspondiente contrato estatal, pueden pedirse "otras declaraciones y condenas", aspecto genérico este dentro del cual, como es natural, tiene cabida perfectamente la posibilidad de solicitar la liquidación del respectivo contrato, norma legal que, a su vez, faculta al juez para hacer los pronunciamientos que correspondan en relación con tales pretensiones.

Ahora bien, en lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual.

Sobre lo anterior, la ley 1150 de 2007 expresa en su artículo 11 lo siguiente:

*Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

Cra. 27A No. 63B – 07

Tel. 3100411

[www.idipron.gov.co](http://www.idipron.gov.co)

Info: Línea 195



*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.*

No obstante, según el tenor del anterior artículo, si se vencen los plazos estipulados para realizar cada una de estas liquidaciones, la Administración en cualquier momento podrá realizar la liquidación del contrato estatal a que hubiere lugar, siempre y cuando fuere dentro del término de caducidad de la correspondiente acción contractual prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que afirma:

*"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)"*

Es decir, que a pesar de haber tres formas de liquidar los contratos estatales, la liquidación está supeditada al vencimiento del término de caducidad de la acción contractual correspondiente o la notificación del auto admisorio de la demanda del contratista que persigue la liquidación del contrato, tiempo que se determinará de la siguiente forma:

***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)***

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*(...)*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*(...)*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del*

termino de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)"

Por lo que se concluye que estas dos circunstancias, impiden a la Administración liquidar el contrato estatal unilateralmente, perdiendo de esta forma la competencia para ello, y al contratista, solicitarla en sede judicial o de común acuerdo, máxime cuando el parágrafo 2º del artículo 81 de la ley 446 de 1998 estipula que "no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado", pues, a contrario sensu, se revivirían términos perentorios e improrrogables.

Así las cosas, sólo mientras esté en curso el término de caducidad es viable proceder a la liquidación del contrato, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda que pretende su liquidación, pues de lo contrario, se estaría inaplicando una disposición legal, teniendo por ello, consecuencias disciplinarias y/o penales, en virtud del artículo 121 de la Constitución Política que a su tenor prescribe "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Cordialmente,



**WILSON GUZMAN OLAYA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
e-mail:juridica@idipron.gov.co

Proyectó: Leandro Tarazona – Abogado contratista 